



14047

NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MAY 27 MI 9:36

Mauro
Collahuazo

RECIBIDO POR:
RECEPCION DE DOCUMENTOS:

Adj. Sr. Rojas

Oficio No. T. 3951-SGJ-09-1372

Quito, mayo 26, 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**
En su despacho

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 134, número 2, de la Constitución de la República, y de conformidad con lo señalado en los Artículos 22 y siguientes del Mandato Constituyente No. 23, presento a usted, y por su intermedio a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por mandato del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado Ecuatoriano debe constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas, todo ello con la finalidad de convertir a dichas empresas en herramientas del desarrollo social, económico y productivo del Estado; y, para atender de esta manera, a los sectores menos favorecidos.

Como resultado de un proceso nefasto de fallida privatización de los recursos y bienes públicos, en la década de los 90 se constituyeron empresas mercantiles con formas societarias de derecho privado, pero cuyo capital es mayoritario o exclusivo del Estado Ecuatoriano, sociedades que debían tener una vigencia temporal y transitoria, pues se crearon con la finalidad inicial de poder vender "negocios en marcha" y trasladar de esta manera la propiedad accionarial a inversionistas privados.

Para el efecto se establecieron marcos jurídicos que pretendían cumplir el objetivo de transición señalado. Sin embargo debido al fracaso del proceso privatizador, las compañías anónimas creadas al amparo del derecho privado continúan en manos del Estado; existiendo en la actualidad empresas que han generado dudas sobre si son en realidad de derecho privado o de derecho público, lo cual en un país como el nuestro, constituyen un caldo de cultivo de la temida "inseguridad jurídica", profundizada aún más con reformas legales que se han emitido en los últimos años orientadas a establecer en estas empresas controles similares a los de cualquier entidad o institución pública, con el aditamento de que las primeras deben desenvolverse en un marco de libre competencia.

En efecto, el año 1993 el país enarbó el emblema de las privatizaciones y fue así como se promulgó la "Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada", cuando se creía que la solución a todos los males originados por la burocracia consistía en desmonopolizar y privatizar los servicios públicos y la delegación a la iniciativa privada de los servicios de telecomunicaciones y agua potable; así como la producción, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos; y, la generación, distribución y comercialización de la fuerza eléctrica.

Luego de una larga historia de desatinos, la opinión general del país actualmente ha llegado a la conclusión de que hay que retornar al punto de origen y rescatar la importancia y necesidad de manejar los recursos y bienes públicos con la lógica de la propiedad de su patrimonio por y para los Ecuatorianos, sobre todo los de las clases sociales menos favorecidas del país y evitar de esta manera además el manejo discrecional y arbitrario, no exento de escándalos de corrupción de dichas empresas; pero también es absolutamente necesario eliminar "híbridos" que afectan el principio filosófico y constitucional de SEGURIDAD JURIDICA, determinando con absoluta claridad que las empresas públicas - como no pueden ser de otra manera- son de derecho público, les pertenecen a los ecuatorianos, y que debe ser precautelado, incentivado e incrementado su patrimonio y la eficiencia de los servicios y bienes que se deben producir, pero sin olvidar los postulados y características que motivan su creación al tratarse de

EMPRENDIMIENTOS ECONOMICOS orientados a obtener RENTABILIDAD, no solo ECONOMICA SINO TAMBIEN SOCIAL.

Para el efecto, el proyecto de Ley Orgánica de Empresas Públicas no es un cuerpo normativo "importado" y ajeno a nuestra realidad política, legislativa y social, es un producto resultante de un proceso trabajado y articulado en el país, en el que se ha hecho presente con mayor sentido el aforismo de que "la verdad huye de los extremos", y que luego de que en los años anteriores se han dado innumerables pasos en falso y se ha vivido una historia repleta de errores y sueños fallidos, es impostergable encontrar una solución adecuada que se enmarque en el proceso de Revolución Ciudadana iniciado por el Gobierno Constitucional del Eco. Rafael Correa Delgado, proponiendo una alternativa legislativa adecuada y eficiente para fomentar la creación, desarrollo y sostenimiento de empresas públicas como auténticamente ecuatorianas, abiertas al desarrollo y asociación con otros emprendimientos públicos y privados, nacionales y extranjeros, que permitan el logro de los objetivos y fines que motivan su creación, buscando un control fuerte del manejo de los recursos públicos, sin que éste sea sinónimo de paralización de sus actividades, sino moderno, empresarial y coadyuvante a la obtención de los resultados que se buscan y que intentan en definitiva convertir a las empresas públicas en auténticas herramientas de desarrollo social, económico y productivo del país.

La situación caótica actual no puede continuar. "Derecho público", "derecho privado", "interés público", "servicios públicos", "Estado", "Poderes Públicos", son términos que, mañosamente entrelazados, en su oportunidad lo que han logrado es que se cuente con una maraña de disposiciones que, de conformidad con intereses parcializados, maquillados como intereses supuestamente institucionales, lo que han hecho es tejer una red en la que la justificación y verdaderos fines de estas empresas se han confundido, de modo tal que, de seguir manteniéndose, difícilmente el Estado podrá cumplir sus metas en beneficio de sus habitantes.

Los "híbridos empresariales" que actualmente son las sociedades anónimas de derecho privado pero con normas de derecho público han perjudicado enormemente al país, puesto que los negocios que se refieren, tanto al servicio de telecomunicaciones, como al de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que constituyen en todo el mundo uno de los filones más importantes de la riqueza de un país, han generado pérdidas cuantiosas, en gran medida por la inacción de sus directivos y funcionarios al no tener reglas normativas claras y precisas y al no haberse estimulado un desarrollo estable y funcional del talento humano.

Estas empresas no han sido capaces de captar o en su caso mantener a su principal patrimonio que es el recurso humano, por tener también en el ámbito laboral un verdadero caos normativo al no contar con reglas que determinen con claridad el ámbito en el que se desenvuelven.

Estos son, en consecuencia, los motivos por los cuales se hace necesaria la expedición de una Ley Orgánica de Empresas Públicas, que logre en definitiva los siguientes objetivos:

1. Establecer los medios para garantizar el cumplimiento, a través de las empresas públicas, de las metas fijadas en las políticas del Estado ecuatoriano, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional de Planificación;
2. Regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa nacional.;

3. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, a la utilización racional de los recursos naturales, a la reactivación y desarrollo del aparato productivo, y a la prestación eficiente de servicios públicos;
4. Proteger el patrimonio, la propiedad pública y los derechos de las generaciones futuras sobre los recursos naturales renovables y no renovables; y coadyuvar con ello a garantizar el Buen Vivir;
5. Constituir instrumentos para que el Estado establezca apoyos, subsidios u otras ventajas de carácter temporal, en beneficio de sectores económicos determinados;
6. Prevenir y corregir conductas que distorsionen las condiciones en la prestación y provisión de bienes y servicios y en general cualquier otro acuerdo o práctica concertada, escrita o verbal, oficial u oficiosa, entre dos o más agentes económicos tendiente a impedir, restringir, falsear o distorsionar las condiciones de acceso de los usuarios a dichos bienes y servicios;
7. Establecer mecanismos para que las empresas públicas, actúen o no en sectores regulados abiertos o no a la competencia con otros agentes u operadores económicos, mantengan índices de gestión con parámetros sectoriales e internacionales, sobre los cuales se medirá su eficacia operativa y administrativa; y,
8. Determinar los procedimientos para la constitución de empresas públicas en los sectores estratégicos con alcance nacional e internacional.

Para el cumplimiento de los objetivos y fines indicados, el presente proyecto de Ley establece que las empresas públicas se rigen por los siguientes principios:

1. Contribución sostenida al desarrollo humano de la población ecuatoriana;
2. Eficiencia, racionalidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados;
3. Eficiencia, calidad, continuidad, seguridad y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos;
4. Integración de los costos ambientales a los costos de la producción (variable socio-ambiental); incluidos los costos de servicios y aporte de desarrollo a las comunidades locales; y,
5. Control de la propiedad estatal y de la actividad empresarial pública.

En consecuencia, establecer reglas claras que fomenten el desarrollo de las empresas públicas, de las actualmente existentes y de las que se puedan crear en el futuro, de su capital y recurso humano, del manejo transparente y eficiente de sus contrataciones, del establecimiento de un sistema de control empresarial y moderno de los recursos públicos que se destinan para el efecto, de estímulos para el desarrollo y asociación de nuevos emprendimientos a nivel nacional e internacional, del establecimiento de reglas claras para la integración y funcionamiento de sus directorios son, entre otros aspectos, los contenidos en el presente proyecto de Ley, todo ello

orientado a eliminar de una vez por todas un rezago que ha generado confusión, innumerables pérdidas económicas, inacción y corrupción, a efectos de estimular la creación, desarrollo y sostenimiento de proyectos empresariales, cuya finalidad sea la obtención de rentabilidad económica y social para favorecer el desarrollo nacional.



LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución, hasta que se elijan y posesionen los Asambleístas.

Que, el numeral sexto del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar y derogar leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

Que, el numeral primero del artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador señala que serán orgánicas aquellas leyes que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

Que, el Artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado constituya empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Que, es necesario regular la constitución, organización, funcionamiento, fusión y liquidación de las empresas públicas no financieras.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

TÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO.- Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, local, provincial o regional; y, establecen los mecanismos de control que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República y esta Ley.

ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS.- Esta Ley tiene los siguientes Objetivos:

9. Establecer los medios para garantizar el cumplimiento, a través de las empresas públicas, de las metas fijadas en las políticas del Estado ecuatoriano, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional de Planificación;
10. Regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la Constitución de la República, en esta Ley y en las demás leyes, en lo que fueren aplicables;

11. Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes, a la utilización racional de los recursos naturales, a la reactivación y desarrollo del aparato productivo, y a la prestación eficiente de servicios públicos. Las empresas públicas considerarán en sus costos y procesos productivos variables socio-ambientales y de actualización tecnológica;
12. Proteger el patrimonio, la propiedad pública y los derechos de las generaciones futuras sobre los recursos naturales renovables y no renovables; y coadyuvar con ello a garantizar el Buen Vivir;
13. Constituir instrumentos para que el Estado establezca apoyos, subsidios u otras ventajas de carácter temporal, en beneficio de sectores económicos determinados.
14. Prevenir y corregir conductas que distorsionen las condiciones en la prestación y provisión de bienes y servicios y en general cualquier otro acuerdo o práctica concertada, escrita o verbal, oficial u oficiosa, entre dos o más agentes económicos tendiente a impedir, restringir, falsear o distorsionar las condiciones de acceso de los usuarios a dichos bienes y servicios;
15. Establecer mecanismos para que las empresas públicas, actúen o no en sectores regulados abiertos o no a la competencia con otros agentes u operadores económicos, mantengan índices de gestión con parámetros sectoriales e internacionales, sobre los cuales se medirá su eficacia operativa y administrativa; y,
16. Determinar los procedimientos para la constitución de empresas públicas en los sectores estratégicos con alcance nacional e internacional.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS.- Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios:

6. Contribución sostenida al desarrollo humano de la población ecuatoriana;
7. Eficiencia, racionalidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados;
8. Eficiencia, calidad, continuidad, seguridad y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos;
9. Integración de los costos ambientales a los costos de la producción (variable socio-ambiental); incluidos los costos de servicios y aporte de desarrollo a las comunidades locales; y,
10. Control de la propiedad estatal y de la actividad empresarial pública.

TÍTULO II

DEFINICIÓN Y MECANISMOS DE CREACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 4.- DEFINICIÓN.- Las empresas públicas son entidades de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán, destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos

naturales o de bienes públicos, y en general al desarrollo de actividades económicas por parte del Estado.

Las empresas públicas deberán actuar en cumplimiento de los parámetros de calidad definidos por el Directorio y con sujeción a criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito nacional, local, provincial, regional o internacional.

La denominación de las empresas deberá contener la indicación de "EMPRESA PÚBLICA" o la sigla "EP", acompañada de una expresión peculiar.

El domicilio principal de la empresa estará en el lugar que se determine en su acto de creación; y, podrán establecer sucursales o unidades de negocio, dentro o fuera del país.

En el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza de creación se detallarán los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa.

ARTÍCULO 5.- MECANISMO DE CREACIÓN.- La creación de empresas públicas, se hará: 1. mediante decreto ejecutivo para las empresas creadas por el Ejecutivo; y, 2. por normas regionales, ordenanzas provinciales u ordenanzas municipales para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, observando para el efecto los requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

TÍTULO III DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 6.- DE LA ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.- Son órganos de dirección y administración de las empresas públicas:

1. El Directorio; y,
2. El Gerente General.

Las empresas contarán con las unidades técnico- administrativas requeridas para su desarrollo.

Las sucursales, filiales, subsidiarias, agencias y las unidades de negocios de las empresas públicas serán administradas por un Gerente designado por el Gerente General, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley.

SECCIÓN I DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 7.- INTEGRACIÓN.- El Directorio de las empresas estará integrado por:

1. Para el caso de empresas creadas por el Ejecutivo:

- 1.1. El Ministro del ramo correspondiente o un alterno permanente designado por éste, quien presidirá el Directorio;

- 1.2. El titular del organismo nacional de planificación o un alterno permanente designado por éste; y,
 - 1.3. Un miembro designado por el Presidente de la República con su correspondiente alterno
2. **Para el caso de las empresas públicas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados**, el Directorio estará integrado por tres miembros, uno de los cuales será el Alcalde o Prefecto, según corresponda, del respectivo gobierno autónomo descentralizado, quien lo presidirá. En el caso de que la empresa pública sea creada por Consejos Regionales o por concejos municipales o consejos provinciales, presidirá el directorio de la empresa el alcalde o el prefecto designado para el efecto. Los otros dos miembros del Directorio serán nombrados por el Consejo Regional, Concejo Municipal o Consejo Provincial correspondiente. La integración de los directorios se la hará de conformidad a lo que se establezca en la correspondiente Ordenanza de constitución de la Empresa. Los miembros del Directorio deberán tener sus respectivos alternos permanentes que actuarán en caso de ausencia de los directores principales.

En todos los casos, participará también con voz pero sin voto el Gerente General de la Empresa.

Todos los aspectos relativos al funcionamiento del Directorio estarán previstos en el Reglamento General de esta Ley y en la normativa interna de cada empresa.

ARTÍCULO 8.- DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.- En las empresas públicas creadas por el Ejecutivo, ejercerá las funciones de Presidente del Directorio de la Empresa el Ministro del ramo correspondiente o su alterno permanente. En las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, el Presidente del Directorio será el Alcalde o el Prefecto designado por el Directorio en Pleno.

El Presidente del Directorio tendrá las atribuciones que se establezca en el Reglamento General de esta Ley y en la normativa interna de la Empresa.

ARTÍCULO 9.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son atribuciones del Directorio las siguientes:

1. Establecer las políticas y metas de la Empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales formuladas por los órganos competentes; y, evaluar su cumplimiento;
2. Aprobar los programas anuales y plurianuales de inversión y desinversión de la empresa pública;
3. Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa;
4. Aprobar el Presupuesto General de la Empresa y evaluar su ejecución;
5. Aprobar el Plan Estratégico de la empresa, elaborado y presentado por la Gerencia General; y, evaluar su ejecución;

6. Aprobar y modificar el Orgánico Funcional de la empresa, el reglamento de funcionamiento del Directorio; y, el reglamento de funcionamiento de la Unidad de Auditoría de la empresa;
7. Autorizar la contratación de los créditos o líneas de crédito, así como las inversiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos empresariales; cuyo monto será definido en el Reglamento General de esta Ley, con sujeción a las disposiciones de la Ley y la normativa interna de cada empresa. Las contrataciones de crédito o líneas de crédito o inversiones inferiores a dicho monto serán autorizadas directamente por el Gerente General de la Empresa;
8. Autorizar la enajenación de bienes de la empresa que no estén relacionados con el giro ordinario del negocio.
9. Conocer y resolver sobre el Informe Anual del Gerente General; así como los Estados Financieros de la empresa pública cortados al 31 de diciembre de cada año;
10. Resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa pública;
11. Nombrar al Gerente General, a propuesta del Presidente del Directorio, y sustituirlo;
12. Designar y sustituir a los Auditores de la empresa; autorizar su contratación y resolver sobre los informes que ellos emitan;
13. Aprobar la creación de sucursales, filiales, subsidiarias, agencias o unidades de negocio; y,
14. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y las normas internas de cada empresa.

ARTÍCULO 10.- DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno, a propuesta del Presidente del Directorio. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia, el responsable directo de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo.

Los requisitos para ser Gerente General serán definidos en el Reglamento General de esta Ley y en la normativa propia de cada empresa.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del Gerente General lo subrogará el Gerente General Subrogante.

ARTÍCULO 11.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;
2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Directorio;



3. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial e informar al Directorio sobre los resultados de la gestión, de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuesto, en ejecución o ya ejecutados;
4. Preparar el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión y el Presupuesto General de la empresa pública, en los plazos previstos en las normas pertinentes.
5. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) en los plazos previstos en la normativa pertinente;
6. Aprobar y modificar los reglamentos que requiera la empresa, distintos a los señalados en el número 6 del artículo 9 de esta Ley;
7. Decidir acerca de la continuación, desistimiento o transacción en procesos judiciales de conformidad con los montos establecidos por el Directorio;
8. Otorgar poderes especiales para el cumplimiento de una o más de sus atribuciones, observando para el efecto las disposiciones de su reglamentación interna. Para el funcionamiento de sucursales, agencias o unidades de negocio, de manera obligatoria, nombrará a un gerente;
9. Designar a un Gerente General Subrogante, que reemplazará al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal de este último;
10. Adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de bienes o servicios para atender las necesidades del mercado y de los usuarios en general, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas.
11. Designar y sustituir a los gerentes de sucursales, agencias, filiales o unidades de negocio; y, contratar y sustituir al resto del talento humano que sea de su competencia;
12. Actuar como secretario del Directorio cuando no se haya designado un secretario titular; y
13. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y las normas internas de cada empresa.

ARTÍCULO 12.- DEL GERENTE GENERAL SUBROGANTE.- El Gerente General Subrogante, reemplazará al Gerente General de la Empresa, en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último; y, cumplirá mientras dure el reemplazo las atribuciones y responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En caso de ausencia definitiva del Gerente General, el Gerente General Subrogante cumplirá las atribuciones previstas para el titular, hasta tanto el Directorio de la empresa designe al nuevo Gerente General.

ARTÍCULO 13.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad de los administradores frente a la empresa pública quedará extinguida en los siguientes casos:

1. Por aprobación de los Estados Financieros, excepto cuando:

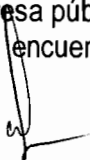
- 1.1. Se los hubiere aprobado en virtud de datos no verídicos; y,
- 1.2. Si hubiere acuerdo expreso de reservar o ejercer la acción de responsabilidad, entendida como aquella atribución del Directorio mediante la cual se ejerce un control de cumplimiento de la gestión del administrador. La acción de responsabilidad será entablada por la empresa pública, previa resolución del Directorio, el cual deberá designar a la persona que haya de ejercer dicha acción. La resolución del Directorio de promover la acción de responsabilidad implica la sustitución del Gerente General.
2. Cuando hubieren procedido en cumplimiento de resoluciones del Directorio, a menos que tales resoluciones fueran contrarias a la Constitución de la República y la Ley;
3. Por aprobación de la gestión o por renuncia expresa al ejercicio de la acción de responsabilidad; y,
4. Cuando hubiesen dejado constancia escrita de su oposición a las resoluciones adoptadas por el Directorio.

ARTÍCULO 14.- DE LOS GERENTES DE SUCURSALES, FILIALES, AGENCIAS Y UNIDADES DE NEGOCIOS.- El Directorio resolverá la creación de sucursales, filiales, agencias o unidades de negocios que actuarán de manera desconcentrada a través de la gestión de un Gerente, designado por el Gerente General y que cumplirá, bajo su exclusiva responsabilidad, las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Directorio y el Gerente General;
2. Ejecutar la planificación, de conformidad con las políticas e instrucciones emitidas por el Directorio y el Gerente General de la empresa;
3. Administrar la sucursal, agencia, filial o unidad de negocio, velar por su eficiencia empresarial e informar al Gerente General de su gestión;
4. Suscribir los convenios y contratos de la sucursal, agencia, filial o unidad de negocio de conformidad con los montos de atribución aprobados por el Directorio para la respectiva sucursal, agencia o unidad de negocio; y,
5. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y el Gerente General de la Empresa.

La designación de gerente de la sucursal, agencia, filial o unidad de negocio podrá ser revocada en cualquier momento y por cualquier motivo por el Gerente General de la empresa, sin que haya lugar al pago de indemnización alguna.

ARTÍCULO 15.- INHABILIDADES.- No podrán ser designados ni actuar como Gerente General, gerentes de sucursales, agencias, filiales o unidades de negocio ni como personal de libre designación de la empresa pública, los que al momento de su designación o durante el ejercicio de sus funciones se encuentren incurso o incurran en una o más de las siguientes inhabilidades:



1. Estuvieren ejerciendo la calidad de gerentes, auditores, accionistas, asesores, directivos o empleados de las personas naturales y jurídicas privadas, sociedades de hecho, o asociaciones de éstas, que tengan negocios con la empresa pública o con respecto de los cuales se deduzca un evidente conflicto de intereses;
2. Tengan suscritos contratos vigentes con la empresa pública o en general con el Estado en actividades relacionadas al objeto de la empresa pública;
3. Se encuentren litigando en calidad de procuradores judiciales, abogados patrocinadores o parte interesada contra la empresa pública o en general con el Estado en temas relacionados al objeto de la empresa pública;
4. Ostenten cargos de elección popular, los ministros y subsecretarios de Estado y los integrantes de los entes reguladores o de control;
5. Se encuentren inhabilitados en el Registro Único de Proveedores RUP.

En el evento de comprobarse que la persona designada para estos cargos se encuentra incurso en una o cualquiera de las inhabilidades antes mencionadas, será sustituida en su cargo o se dará por terminado el contrato que lo relaciona con la empresa, sin lugar al pago de indemnización alguna, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y/o penal que corresponda ejercer en su contra.

ARTÍCULO 16.- DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, Y ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD.- Quienes integren los órganos de administración, incluidos los gerentes de las sucursales, unidades de negocio, filiales y agencias de las empresas públicas, serán considerados personal de libre designación y remoción.

En las empresas públicas, el cargo de quienes integren los órganos de administración debe ser compatible entre el interés de la empresa, su desarrollo y el del Estado. Por tanto, los directores y administradores designados deben velar por el cumplimiento de los objetivos estatales que se señalen para cada empresa, los que podrán referirse además, a logros no económicos pero con una manifiesta rentabilidad social, lograda en la medida en que se cumplan los objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley.

La prestación de servicios de los directores y administradores con la empresa se regirá por las normas correspondientes al mandato.

La determinación de incumplimiento de los directores y administradores, realizada conforme a lo previsto en esta ley no requiere una declaración previa de responsabilidad civil y/o administrativa, pero garantizará el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia y de buena fe, observando para el efecto el procedimiento que se determine en el Reglamento General a esta Ley.

ARTÍCULO 17.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo no contemplado expresamente en este Título; y, siempre que no contrarie los principios previstos en esta Ley y el alcance, ámbito y naturaleza de las empresas públicas, se estará a lo dispuesto en la normativa interna de cada empresa y en las disposiciones de la Ley de Compañías, Código de Comercio y Código Civil, en lo que fuere aplicable.

TÍTULO IV DE LA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 18.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE TALENTO HUMANO.- La Administración del Talento Humano de las empresas públicas corresponde al Gerente General, o a quien éste delegue expresamente.

ARTÍCULO 19.- DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL.- La contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo, y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley y a las Resoluciones del Directorio de la empresa. El escogitamiento del personal se realizará por regla general a través de procesos de selección por méritos, capacidades y habilidades para el desempeño de labores en las empresas públicas.

ARTÍCULO 20.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CON EL TALENTO HUMANO.- La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley y se aplica a las diferentes modalidades contractuales.

Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.

Las modalidades contractuales con las cuales se puede contratar el talento humano que preste sus servicios en las empresas públicas son las siguientes:

1. **Contratos mercantiles**, a favor de los directivos, administradores y asesores de las empresas públicas. En la categoría de los administradores se incluyen a los gerentes generales, gerentes regionales, gerentes de sucursales, unidades de negocio, filiales y agencias de las empresas públicas, directores, vicepresidentes o gerentes de área; quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las políticas y principios previstos en el Título III de esta Ley;
2. **Contrato individual de trabajo**, suscritos al amparo del Código de Trabajo y del contrato colectivo que se celebre.- A celebrarse con los **obreros** de las empresas públicas; y,
3. **Contrato individual del servidor de la empresa pública**, celebrados al amparo de esta Ley y con el cual está prohibida la contratación colectiva.

ARTÍCULO 21.- CONTRATO INDIVIDUAL DEL SERVIDOR DE LA EMPRESA PÚBLICA.- Es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con la empresa pública a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio y al amparo de los principios, políticas y disposiciones establecidos en esta Ley.

La persona que se obliga a la prestación del servicio se denomina servidor de la empresa pública.

El contrato individual del servidor de la empresa pública, necesariamente deberá estipularse por escrito, se celebrará exclusivamente con personas mayores de dieciocho años; y puede incluir una remuneración fija y/o variable. Puede ser celebrado por un tiempo fijo o por tiempo indefinido, período dentro del cual se podrá estipular un término inicial de prueba de hasta seis meses.

El contrato a plazo fijo no podrá tener un plazo mayor a dos años.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA ADMINISTRACION DEL TALENTO HUMANO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS.- Los sistemas de administración de talentos humanos que desarrollen las empresas públicas estarán basados en los siguientes principios:

1. **Profesionalización y capacitación permanente del personal**, mediante el manejo de un Plan de Carrera acorde a los requerimientos y consecución de objetivos de la empresa;
2. **Reconocimiento y establecimiento de estructuras ocupacionales diversas**, que respondan a las características de especificidad por niveles de complejidad, riesgos ocupacionales, responsabilidad, especialización, etc.;
3. **Equidad remunerativa**, que permita el establecimiento de remuneraciones equitativas para el talento humano de la misma escala o tipo de trabajo, fijadas sobre la base de los siguientes parámetros: funciones, profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia;
4. **Sistemas de remuneración variable**, sobre la base de la productividad y eficiencia del personal, de los niveles previstos en la reglamentación interna y, de acuerdo a la rentabilidad de la empresa pública, siempre y cuando las empresas generen ingresos propios a partir de la producción y comercialización de bienes o servicios y cumplan las metas anuales de producción y recaudación. El componente variable de la remuneración no podrá considerarse como inequidad remunerativa ni se constituirá en derecho adquirido, por lo que podrá ser modificado o suprimido en cualquier momento;
5. **Reconocimiento de la contratación colectiva**, exclusivamente para los obreros que realizan labores en las que prima el trabajo material sobre el intelectual, con la asociación de obreros mayoritaria, respetando los límites establecidos por la Ley. Se excluyen de la contratación colectiva a quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, jefatura, asesoría, de libre nombramiento y designación, de confianza, apoderados generales o consultores, empleados administrativos y en general de aquellos servidores en los que prima el trabajo intelectual sobre el material. Las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley serán nulas de pleno derecho y no obligarán a la empresa; por lo que las responsabilidades económicas o pecuniarias que de ellas se deriven serán imputables a los administradores que dispusieron su firma o suscribieron dichos contratos;
6. **Derecho a la huelga.-** Se reconoce el derecho a la huelga de los obreros de la empresa pública, con la restricción establecida en el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República, que prohíbe la paralización de los servicios públicos.
7. **Confidencialidad** en la información comercial, empresarial y en general, aquella información, considerada por el Directorio de la empresa pública como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas desde el punto de vista tecnológico, comercial y de

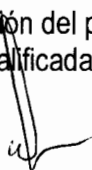
mercado, la misma que goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial, de acuerdo a los instrumentos internacionales y la Ley de Propiedad Intelectual, con el fin de precautelar la posición de las empresas en el mercado.;

8. **Transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos de la empresa**, para cuyo efecto se presentará la declaración juramentada de bienes, al inicio y finalización de su relación con la empresa pública, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de esta Ley;
9. **Régimen del talento de las empresas públicas.**- El talento de las empresas públicas se rige por los principios, políticas y marco normativo de la presente ley, sin que les sea aplicable la legislación que rige el talento humano del sector público;
10. **No reparto de excedentes resultantes de la gestión empresarial.**- Los excedentes se destinarán a la inversión y reinversión de las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. En el caso de los excedentes generados por las empresas creadas por decreto ejecutivo que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado para que sean considerados recursos de autogestión y que serán utilizados en los fines que el Estado considere pertinente. Los excedentes generados por las empresas creadas por los gobiernos descentralizados autónomos que no fueran invertidos o reinvertidos ingresarán al Presupuesto General del Estado con la finalidad de que, en la parte que corresponda, se asignen al o a los Presupuestos de dichos gobiernos autónomos descentralizados.
11. **Estímulos por retiro voluntario y jubilación especial.**- Las empresas públicas establecerán programas de retiro voluntario y jubilación especial forzosa, a los cuales deberán acogerse los servidores de las empresas públicas en observancia de los requisitos previstos en el Reglamento General de esta Ley;
12. **Prohibición de constitución de fondos de cesantía o jubilación con recursos públicos.**- Se prohíbe el aporte de recursos de la empresa pública o sus subsidiarias, agencias, sucursales, filiales o unidades de negocio a fondos de cesantía o jubilación distintos a los que se entreguen al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y,
13. Los trabajadores servidores de las Empresas Públicas gozarán de una estabilidad de trabajo a tiempo indefinido, para el caso de terminación de la relación laboral se aplicarán las normas establecidas en los artículos 169, 172 y 173 del Código del Trabajo.

Si no se cumple con esta disposición se pagarán las indemnizaciones establecidas en el artículo 188 del Código del Trabajo, con los límites establecidos en el Mandato Constituyente No. 4.

ARTÍCULO 23.- POLITICAS DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.- El Directorio, dictará de forma anual, Políticas de Gestión del Talento Humano.

Para la evaluación del personal, las empresas públicas contratarán firmas externas especializadas en la materia, calificadas para tal efecto, por la Secretaría Nacional de Remuneraciones SENRES.



ARTÍCULO 24.- OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES.- A más de las obligaciones, derechos y prohibiciones que están previstos en esta Ley, se observarán los contenidos en su Reglamento General y en las normas internas de cada empresa.

Las jornadas de servicio, su duración, limitaciones y demás aspectos relativos a las mismas, se regularán en el Reglamento General de esta Ley

ARTÍCULO 25.- SUBROGACIÓN O ENCARGO.- Cuando por disposición de la ley o por orden escrita de autoridad competente, un servidor deba subrogar a superiores jerárquicos que perciban mayor remuneración mensual unificada, éste recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada, obtenida entre el valor que percibe al subrogante y el valor que perciba el subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo y a partir de la fecha en que se inicia tal encargo o subrogación, sin perjuicio del derecho del titular a recibir la remuneración que le corresponda.

ARTÍCULO 26.- NORMAS APLICABLES.- Serán aplicables al servidor de la empresa pública las normas de los Títulos I y IV del Código del Trabajo, en lo que no contrarie los principios rectores de la administración del Talento Humano contenidos en la presente ley.

ARTÍCULO 27.- CONTRATO COLECTIVO.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre una o más empresas públicas o asociaciones de éstas y una o más asociaciones de obreros legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre la misma empresa y los obreros representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. Por lo tanto, quedan excluidos de la contratación colectiva a quienes no mantengan relación de dependencia laboral con la empresa pública, esto es, quienes ocupen cargos ejecutivos, de dirección, representación, gerencia, jefatura, asesoría, de libre nombramiento y designación, de confianza, apoderados generales o consultores, empleados administrativos, y en general los servidores en los que prima el trabajo intelectual sobre el material.

Las cláusulas de los contratos colectivos que fuesen contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley o a las limitaciones contenidas en el Mandato Constituyente No. 8 expedido el 30 de abril de 2008, serán nulas de pleno derecho y no obligarán a la empresa; por lo que las responsabilidades económicas o pecuniarias que de ellas se deriven serán imputables a los administradores que dispusieron su firma o suscribieron dichos contratos.

ARTÍCULO 28.- TRAMITE.- Para la celebración de los contratos colectivos se observará el trámite contenido en los artículos 223 y siguientes de la Codificación del Código de Trabajo.

ARTICULO 29.- DE LAS ASOCIACIONES DE SERVIDORES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS.- El régimen de asociaciones de servidores observarán las normas contenidas en el Título V de la Codificación del Código de Trabajo; señalándose en todo caso que solo los obreros tienen derecho a intervenir en conflictos colectivos.

Se prohíbe la paralización de las actividades en las empresas públicas prestadoras de servicios públicos o dedicadas a realizar actividades en sectores estratégicos.

ARTÍCULO 30.- DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas

públicas y sus servidores, se estará a lo dispuesto en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo. Se excluye de este procedimiento a los directivos, asesores y demás personal de libre designación que se someterán a los jueces y procedimiento previsto en sus respectivos contratos.

Para efectos del desistimiento, del abandono y de la prescripción, se estará lo dispuesto en el Título VIII de la Codificación del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 31.- NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO.- Para la celebración de contratos individuales de servidores y trabajadores, y colectivos de trabajo, se observarán las siguientes normas:

1. Cualquier incremento salarial se efectuará exclusivamente previa evaluación del desempeño del contratado realizada por la administración de la empresa con el apoyo de firmas externas especializadas; y, en consideración de la capacidad económica de la empresa.

Queda prohibido el otorgamiento o mantenimiento de bonos, ayudas, sobresueldos o estímulos otorgados por la celebración de fechas conmemorativas, años de servicio o cualquier otro hecho que no sea exclusivamente el desempeño del prestador del servicio.

2. No forma parte de la remuneración del prestador del servicio: 1. los valores correspondientes al componente variable que percibirá el servidor por cumplimiento de metas; 2. las décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, viáticos, subsistencias y movilizaciones; y 3. las subrogaciones y encargos.
3. En ningún contrato se podrá pactar que los prestadores del servicio, sus cónyuges o parientes recibirán gratuitamente o de manera subsidiada los servicios o bienes que produce la empresa pública empleadora. Igualmente no se admitirán cláusulas que reconozcan la homologación de derechos cuando las empresas tienen un distinto giro de negocios aunque todas ellas sean parte de la misma industria; de la misma manera se reputarán no escritas las estipulaciones que garanticen a los sucesores del servidor o empleado el derecho de ocupar el puesto de trabajo de aquellos.
4. No se podrá estipular un período mayor de estabilidad de los servidores en sus cargos, ni pagos de otras indemnizaciones que las previstas en esta Ley, en la Codificación del Código de Trabajo para contratos individuales, con los límites previstos en esta Ley. La estabilidad estará vinculada a los resultados de evaluación periódica del personal en el cumplimiento de metas y responsabilidades.

La celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las letras anteriores originará la nulidad del contrato.

5. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por cualquier motivo, el monto total a pagar, no superará un máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

El gerente general, administrador o gerente de la sucursal, agencia, filial o unidad de negocio que firme o autorice la suscripción de contratos individuales, colectivos o actas transaccionales sin sujetarse a las disposiciones previstas en este artículo, responderá personal y

pecuniariamente por los perjuicios ocasionados y valores pagados en exceso, según sea el caso, sin perjuicio de su inmediata y obligatoria terminación de la relación contractual y de las demás acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 32.- PROHIBICIONES.- Además de las prohibiciones previstas en la Codificación del Código de Trabajo, que se aplicarán incluso a todo el personal que presta servicios en la empresa pública incluidos los miembros del Directorio y Gerentes, se establecen las siguientes:

1. A ningún miembro del directorio, ejecutivo, gerente o servidor de las empresas públicas les está permitido comprometerse en actividades que impliquen contraposición de intereses con los de las empresas públicas; y, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia pueden beneficiarse directa o indirectamente de los actos administrativos, operativos, comerciales o financieros de las mismas;
2. Retardar o negar injustificadamente el oportuno despacho de los asuntos, o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las labores de su cargo.
3. Paralizar a cualquier título la prestación de los servicios públicos o la explotación de recursos naturales a cargo de la empresa pública, excepto por fuerza mayor o caso fortuito;
4. Intervenir o emitir informes por sí o por interpuesta persona en la tramitación o suscripción de convenios y contratos con la empresa pública, u obtener cualesquier beneficio que impliquen privilegios de éste, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor, su cónyuge, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean interesados y, gestionar contratos a favor de los mismos;
5. Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus labores, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos;
6. Incumplir con los principios establecidos en los números 7 y 8 del artículo 22 de esta Ley; y,
7. Las demás establecidas por la Constitución de la República, esta Ley, su Reglamento General y la normativa de cada empresa pública.

Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, quien incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas, serán sancionadas con la separación del cargo sin derecho a indemnización alguna; y, al pago de los perjuicios económicos ocasionados a la empresa pública.

ARTÍCULO 33.- CONTROL.- El Directorio controlará que la administración del talento humano de las empresas públicas esté orientada en los principios y políticas previstas en este Título.

ARTÍCULO 34.- DE LA CALIDAD DE OBREROS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS.- Para los efectos previstos en esta Ley, la calidad de obrero u obrera que labore en las empresas públicas será determinada por el Ministro de Trabajo.

ARTÍCULO 35.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus trabajadores y servidores, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

ARTÍCULO 36.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contrarie los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- PRINCIPIOS QUE ORIENTARAN LA CONTRATACIÓN EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS.- Todo proceso de contratación de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, así como las contrataciones en actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos y las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional, que realicen las empresas públicas, estarán sujetos a la planificación general del Estado, con observancia de su Presupuesto; el Plan Estratégico, el Plan Anual de Contrataciones; y, al Presupuesto General de la empresa, y observarán los siguientes principios:

1. **PLAN ESTRATÉGICO Y PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES.-** Las empresas públicas deberán contar con su Plan Estratégico y Plan Anual de Contrataciones, debidamente aprobados.
2. **RÉGIMEN COMÚN.-** Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables.
3. **RÉGIMEN ESPECIAL.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las contrataciones de bienes, obras y servicios que se realicen en virtud de los emprendimientos previstos en los artículos 39 y 40 de esta Ley, se sujetarán al régimen especial que se contemple en el documento de asociación o acuerdo celebrado para el efecto. En todo lo no previsto en él se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
4. **CAPACIDAD ASOCIATIVA.-** Las empresas públicas tienen amplia capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales; y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados en el ámbito nacional o internacional.
5. **APORTES DE RECURSOS ECONÓMICOS Y/O EXCEDENTES EN SUBSIDIARIAS, SUCURSALES, AGENCIAS, FILIALES Y UNIDADES DE NEGOCIOS.-** Las empresas

públicas tienen amplia capacidad para invertir sus recursos económicos y excedentes en la ejecución de proyectos a desarrollarse en las subsidiarias, agencias, sucursales, filiales o unidades de negocio que determine el Directorio.

6. **INFORMES PREVIOS.**- Solo las contrataciones de crédito o líneas de crédito previstas en el Artículo 13 de la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y la Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, requerirán informes previos del comité de deuda y financiamiento, como órgano externo ajeno a la gestión de la empresa; siempre y cuando las deudas a contraerse conlleven la emisión de garantías soberanas o requieran avales o garantías colaterales del Estado. Ninguna otra contratación que realicen las empresas públicas, ni de régimen común ni de régimen especial, requerirán de informes previos favorables de la Contraloría General del Estado, de la Procuraduría General del Estado o de otro órgano externo a la gestión de la empresa; no obstante lo cual, esta disposición no exime a las empresas públicas de su obligación de rendición de cuentas a la sociedad civil y del control posterior que pueden y deben ejercer las instancias con competencia para ello, de acuerdo a la Ley.
7. **GARANTÍAS SOBERANAS.**- Las empresas públicas, sus subsidiarias, sus sucursales, filiales, agencias o unidades de negocio, podrán beneficiarse de garantías soberanas otorgadas por el Estado para la inversión en proyectos esenciales para el desarrollo de las empresas públicas, resueltas por el Directorio de las empresas y contando con el informe favorable del organismo nacional de planificación y del comité de deuda y financiamiento, de conformidad con la Ley.
8. **PROHIBICIONES.**- Los miembros del Directorio, Gerente General, Gerente de sucursales, filiales, agencias o unidades de negocio; y, en general, el personal de las empresas públicas, están impedidos de intervenir a título personal en negociaciones con las empresas públicas, por si o por interpuesta persona, por intermedio de su cónyuge, conviviente en unión de hecho, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Si así lo hicieren serán separados de sus cargos, y sujetos a las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.
9. **DESCONCENTRACIÓN EMPRESARIAL.**- Las contrataciones de las empresas públicas de ámbito nacional se realizarán de manera desconcentrada. En consecuencia:
 - 9.1. Las sucursales, agencias filiales, o unidades de negocio deberán contar con su Plan Operativo aprobado por el Gerente General de la empresa pública.
 - 9.2. Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que requiera realizar la sucursal, agencia, filial o unidad de negocio de la empresa pública, cuya cuantía se encuentre dentro de los límites establecidos por el Directorio, serán responsabilidad del Gerente de la respectiva sucursal, agencia o unidad de negocio, siempre que:
 - 9.2.1. Dichas contrataciones consten en el Plan Anual de Contrataciones; y
 - 9.2.2. Se realicen con sujeción a lo previsto en esta Ley y en las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

9.3. Las contrataciones para la ejecución de obras y adquisición de bienes o prestación de servicios, de la cuantía que fueren, si no constan en el Plan Anual de Contrataciones, requieren la autorización previa y favorable del Gerente General de la empresa pública; en caso contrario dichas contrataciones serán nulas y generarán responsabilidad personal del Gerente que autorizó dicha contratación.

9.4. Los gerentes de las sucursales, unidades de negocio, filiales y agencias de las empresas públicas, para efectos de las contrataciones que realicen en su respectiva sucursal, unidad de negocio, filial o agencia, y siempre que esté dentro del límite de los montos autorizados por la normativa interna de la empresa, serán considerados como máxima autoridad, de conformidad a la definición constante en el numeral 16) del art. 6 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y en consecuencia asumirán las responsabilidades que de dicha calidad se derivan.

10. COMPRAS CORPORATIVAS.- No obstante el principio de desconcentración previsto en el número anterior, y con el fin de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos de la empresa pública, el Gerente General de la empresa pública dispondrá que se realicen:

10.1. Procesos de contratación ejecutados por las empresas públicas en asocio con otras empresas o instituciones públicas, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

10.2. Procesos de contratación concentrados y unificados para la provisión de bienes, obras y servicios que requieran de forma general y común las diferentes unidades de negocio, agencias y sucursales de la empresa pública.

CAPÍTULO II MECANISMOS ASOCIATIVOS, DE EXPANSIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 38.- DEL PLAN ESTRATÉGICO.- Todas las empresas públicas deberán desarrollar su Plan Estratégico que será elaborado por el Gerente General de la Empresa y será aprobado por el Directorio.

Los criterios generales del Plan Estratégico guardarán relación con las políticas del gobierno nacional, el Sistema Nacional de Planificación y los intereses del Estado.

El Plan Estratégico será una de las herramientas para evaluar a los administradores de las empresas.

ARTÍCULO 39.- DE LAS INVERSIONES EN OTROS EMPRENDIMIENTOS.- Para ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, las empresas públicas gozan de amplia capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, joint venture, constituir unidades de negocio independientes, conformar nuevas personas jurídicas de derecho público o privado con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras; participar en la formación de empresas de economía mixta, constituir subsidiarias de naturaleza jurídica pública o privada, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras; y, en general, optar por cualquier otra figura asociativa que se considere pertinente.

La asociación de empresas públicas ecuatorianas con empresas estatales de otros países, con compañías en las que otros Estados sean accionistas mayoritarios o con empresas públicas o privadas que ofrezcan financiamiento internacional para el desarrollo de nuevos proyectos; y, que sean de países con los cuales el Estado ecuatoriano o sus instituciones hayan suscrito convenios de acuerdo o cooperación, memorandos o cartas de intención o entendimiento, y en general las inversiones previstas en el inciso anterior, deberán ser aprobadas mediante resolución del Directorio en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales presentados mediante informe motivado y no requerirán de la celebración de concursos o procedimientos de selección adicionales.

ARTÍCULO 40.- ÁMBITO Y ALCANCE DE LOS NUEVOS EMPRENDIMIENTOS.- Los emprendimientos previstos en el artículo anterior se sujetarán al contenido específico de los acuerdos que se celebren; y en lo no previsto en ellos, a lo dispuesto en esta Ley, en las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la normativa específica dictada para las contrataciones en actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos y para las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional.

La administración del recurso humano de los nuevos emprendimientos se sujetará a las siguientes disposiciones: 1. Si el emprendimiento realizado en aplicación de este artículo, no conlleva la creación de una persona jurídica independiente, se observarán los principios y políticas establecidos en esta Ley; 2. Si el emprendimiento realizado conlleva la creación de una persona jurídica distinta a la empresa pública que la constituye, en el caso de que dicho emprendimiento sea para actividades distintas a la gestión de los sectores estratégicos y a la prestación de los servicios públicos, y en el que la participación de la empresa pública sea igual o superior al 50%, el talento humano se administrará conforme a lo dispuesto en esta ley; pero si dicha participación es menor al 50% el recurso humano que pertenezca a la nueva persona jurídica se regirá por las normas del derecho común.

En los emprendimientos que se realicen para la gestión de los sectores estratégicos y para la prestación de servicios públicos, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 de la Constitución de la República, las empresas públicas podrán participar en la constitución de empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria y en consecuencia la administración del talento humano se realizará conforme los principios y políticas establecidos en esta Ley.

En cuanto al reparto de excedentes, aquellos que correspondan a la participación de la empresa pública, observarán los principios y normas previstos en el artículo 315 de la Constitución Política del Estado, es decir se destinarán a la inversión y reinversión de las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado para que sean considerados recursos de autogestión y que serán utilizados en los fines que el Estado considere pertinente. Los excedentes que correspondan a la participación privada se regirán por la legislación común.



TÍTULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DEL FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 41.- PATRIMONIO.- Constituye patrimonio de las empresas públicas todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, y, en general bienes tangibles e intangibles; y demás activos y pasivos que posean tanto al momento de su creación, como en el futuro.

ARTÍCULO 42.- EXCEDENTES.- Las empresas públicas deberán propender a que a través de las actividades económicas que realicen, se generen excedentes; los que servirán para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en el artículo 2 de esta Ley y serán administrados conforme lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República y en el artículo 44 de esta Ley. Ningún excedente será sujeto de reparto entre el recurso humano que labore en dichas empresas.

El Directorio deberá establecer el porcentaje destinado al presupuesto de inversión y reinversión que le permita a la empresa pública, sucursales, agencias, unidades de negocio, filiales o empresas subsidiarias, cumplir con su Plan Estratégico y Metas de Calidad; y, las necesarias para prepararse y asegurar su vigencia y participación en el mercado de su sector. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos, en el caso de las empresas creadas por el Ejecutivo ingresarán directamente al Presupuesto General del Estado; y en el caso de las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, ingresarán al Presupuesto General del Estado con la finalidad de que, en la parte que corresponda, se asignen al o a los Presupuestos del o de los gobiernos autónomos descentralizados intervinientes.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso de este artículo, se reconoce la existencia de empresas públicas constituidas exclusivamente para brindar servicios públicos, en las cuales haya una preeminencia en la búsqueda de rentabilidad social, a favor de las cuales el Estado podrá constituir subvenciones y aportes estatales que garanticen la continuidad del servicio público. El Reglamento General de esta Ley determinará los requisitos que se deberán cumplir para que se determinen dichos beneficios, que en todo caso tendrán el carácter de temporales, y los mecanismos de evaluación de los servicios que provean.

Las empresas públicas podrán invertir sus recursos en el extranjero según las normas de esta Ley y de conformidad con el Artículo 299 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 43.- RÉGIMEN TRIBUTARIO.- Las empresas públicas observarán el régimen tributario, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario y en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás Leyes de la República.

Las empresas públicas estarán exentas del pago de tasas municipales por uso u ocupación de la vía pública, del espacio aéreo y/o espacio público municipales.

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 44.- MECANISMOS.- Las empresas públicas y/o sus subsidiarias, sucursales, filiales, agencias o unidades de negocio, podrán adoptar los mecanismos de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como el uso eficiente de los recursos, la calidad de los servicios, los niveles de producción e inversión y otros emprendimientos. En consecuencia, tienen posibilidad de acceder a mercados financieros, a través de emisión de obligaciones, titularizaciones, contratación de créditos, beneficio de garantía soberana, posibilidad de inyección directa de recursos estatales, reinversión de recursos propios de la empresa para sus unidades de negocio, o en general para emprendimientos subsidiarios, capacidad de créditos nacionales o internacionales, entre otros. Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la empresa; y el cumplimiento de los requisitos previstos en esta y otras leyes, en función de la naturaleza del financiamiento al que se acceda.

Art. 45.- Garantía Soberana.- Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional, a nombre del Estado ecuatoriano, podrá otorgar garantía para financiar proyectos de inversión de las empresas públicas y/o de sus subsidiarias, sucursales, filiales, agencias o unidades de negocio; para cuyo efecto, se deberá contar con la aprobación de su Directorio; y se deberá obtener el informe favorable del organismo nacional de planificación y del comité de deuda y financiamiento, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 46.- ENDEUDAMIENTO DE LAS EMPRESAS.- El nivel de endeudamiento de las empresas públicas, siempre que éstas requieran el aval del Estado Central, se resolverán en observancia del Plan Nacional de Desarrollo y con sujeción a las políticas que, de conformidad con la Ley, emita el comité de deuda pública y a los requisitos y límites legales que permitan mantener niveles de endeudamiento acordes a la capacidad real de pago del Estado en su conjunto.

TÍTULO VII SISTEMAS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 47.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN.- Las empresas públicas deberán divulgar en sus sitios Web, entre otros aspectos: información financiera y contable del ejercicio anterior, información mensual sobre la ejecución presupuestaria de la empresa, el informe de los administradores, estudios comparativos de los dos últimos ejercicios fiscales; y, sus reglamentos internos. También publicarán los procesos de contratación que realice la empresa, de conformidad con las disposiciones que para el efecto contempla la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normas especiales.

Cada año se publicará por el mismo sitio Web la rendición de cuentas de la Administración de las Empresa Públicas para conocimiento de todos los ecuatorianos.

ARTÍCULO 48.- DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la información comercial, empresarial y en general, aquella información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas desde el punto de vista tecnológico, comercial y de mercado, goza de la protección del régimen de propiedad intelectual e industrial, de acuerdo a los instrumentos internacionales y la Ley de Propiedad Intelectual, con el fin de precautelar la posición de las empresas en el mercado. En

consecuencia, serán aplicables a las empresas públicas, en los ámbitos indicados en este artículo, las disposiciones legales o reglamentarias sobre transparencia y acceso a la información pública que no se contrapongan con los principios establecidos en este artículo.

TÍTULO VIII CONTROL Y AUDITORÍA

ARTÍCULO 49.- CONTROL Y AUDITORÍA.- Las empresas públicas estarán sujetas única y exclusivamente a los siguientes órganos de control:

1. Las empresas auditoras externas calificadas por la Contraloría General del Estado, para realizar exclusivamente el control contable posterior (ex post) conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley; sin que en las empresas públicas se pueda realizar auditorías de gestión.
2. La Unidad de Auditoría de la empresa que efectuará el control administrativo, operacional y financiero;
3. Las empresas auditoras externas calificadas por la SENRES, para realizar exclusivamente el control posterior (ex post) de la administración del recurso humano, conforme a las normas y principios previstos en esta Ley y a las políticas dictadas por el Directorio de las empresas públicas;
4. El Directorio en el control de las metas empresariales; y,
5. Los ministros del ramo o los alcaldes o prefectos, según corresponda, que controlarán el cumplimiento de las políticas sectoriales o seccionales.

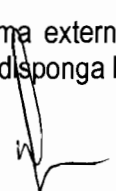
Los controles previstos serán intensivos, interrelacionados y completamente articulados entre los diferentes entes con competencia para ello; sin que los mismos generen superposición de competencias que obstaculicen o impidan la operatividad de la empresa. En el caso de los controles previstos en los números 2, 4 y 5, éstos serán concurrentes.

Sin perjuicio de los controles señalados, se garantiza el control social sobre las empresas públicas realizadas por veedurías ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Constitución de la República y de acuerdo con la Ley y con el Reglamento que para el efecto se expida.

CAPÍTULO I DE LA AUDITORÍA

ARTÍCULO 50.- DEL CONTROL CONTABLE POSTERIOR.- El control contable posterior del ejercicio económico de las empresas públicas será realizado por la firma externa especializada seleccionada por la Contraloría General del Estado.

El informe de dicha firma externa será puesto en conocimiento del Directorio para que éste resuelva lo pertinente y disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso.



Ninguna compañía podrá realizar auditorias externas en una misma empresa pública por más de tres años consecutivos.

ARTÍCULO 51.- DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA .- Adicionalmente a las auditorias externas previstas en el artículo anterior, la empresa pública contará, cuando sea justificable, con una Unidad de Auditoria, cuya función y responsabilidad será la de examinar que las políticas, programas y estrategias propuestas por la administración se encuentren en concordancia con sus objetivos empresariales, verificando que las decisiones y resoluciones que adopte la administración se ajusten al ordenamiento jurídico vigente y a las normas dictadas por los órganos de administración.

La Unidad de Auditoria tendrá la obligación de prestar asesoramiento oportuno a la empresa pública, cuando éste sea requerido y con la finalidad de garantizar el buen uso y manejo de los recursos empresariales.

ARTÍCULO 52.- DEL CONTROL POSTERIOR EN LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO.- La SENRES, a través de firmas externas especializadas realizará el control posterior (ex post) de la administración del recurso humano, conforme a las normas y principios previstos en esta ley y a las políticas dictadas por el Directorio de las empresas públicas

El informe de dicha firma externa será puesto en conocimiento del Directorio para que éste resuelva lo pertinente y disponga las medidas correctivas que sean necesarias, de ser el caso.

Ninguna compañía podrá realizar auditorias externas en una misma empresa pública por más de tres años consecutivos.

ARTÍCULO 53.- INHABILIDADES:- No podrán ser auditores:

1. Las personas que están inhabilitadas para el ejercicio del comercio.
2. Los empleados de la empresa pública y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de la misma o de otras empresas públicas en que la empresa participe.
3. Los cónyuges de los administradores y quienes estén, con respecto a los administradores o directores, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Las personas dependientes de los administradores; y,
5. Las personas que no tuvieren su domicilio dentro del país.

ARTÍCULO 54.- REMISIÓN DE INFORMACIÓN.- Los auditores están obligados a informar oportunamente al Directorio de la empresa sobre las observaciones que formularen.

TÍTULO IX DE LA FUSIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 55.- PROCEDENCIA.- La fusión de las empresas públicas se produce:



1. Cuando dos o más empresas públicas se unen para formar una nueva que las sucede en sus derechos y obligaciones; y,
2. Cuando una o más empresas públicas son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

Para la fusión de cualquier empresa pública en una nueva se acordará primero la disolución sin liquidación y luego se procederá al traspaso total de los respectivos patrimonios sociales a la nueva empresa.

Si la fusión resultare de la absorción de una o más empresas públicas por otra empresa existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de la o de las empresas absorbidas. La empresa absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta.

La fusión será resuelta y aprobada por los directorios de las empresas públicas que se vayan a fusionar y requerirá de forma previa el informe favorable del organismo nacional de planificación.

La o las empresas fusionadas asumirán las obligaciones laborales frente al recurso humano de las empresas que se fusionan y que pasen a formar parte de su nómina.

ARTÍCULO 56.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo aquello que no estuviere expresamente establecido en este título, se estará a lo dispuesto para el efecto por la Ley de Compañías.

TÍTULO X ESCISIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 57.- PROCEDENCIA.- Sobre la base de la recomendación motivada del Directorio de la empresa pública, el Presidente de la República, por decreto ejecutivo, o el máximo órgano del Gobierno Autónomo Descentralizado, según corresponda al tipo de empresa, podrá resolver la escisión de una empresa pública en una o más empresas públicas.

ARTÍCULO 58.- CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE ESCISION.- La Resolución de Directorio que recomiende la escisión deberá contener los siguientes requisitos:

1. La división del patrimonio de la empresa pública entre ésta y la nueva o nuevas empresas públicas que se crearen, y la adjudicación de los correspondientes activos, para cuyo efecto podrán adjudicarse los mismos a valor presente o de mercado, y cualquier exceso en activos sobre el valor del patrimonio adjudicado, podrá compensarse con la asunción de pasivos de la empresa pública escindida; y,
2. La propuesta de estructura de la nueva o nuevas empresas públicas a formarse que deberán crearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 59.- LIQUIDACIÓN.- Si por la escisión, la empresa pública escindida debiera liquidarse, en el mismo Decreto Ejecutivo o en la Resolución del máximo órgano del Gobierno Autónomo Descentralizado aprobatorio de la escisión, según corresponda, se dispondrá la liquidación de la empresa pública.

ARTÍCULO 60.- ESCISIÓN EN LIQUIDACION.- La escisión podrá también realizarse dentro del proceso de liquidación de una empresa pública.

ARTÍCULO 61.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Las empresas públicas resultantes de la escisión, responderán solidariamente por las obligaciones contraídas hasta esa fecha, por la empresa pública escindida y viceversa.

ARTÍCULO 62.- NORMAS SUPLETORIAS.- En aquello que no estuviera regulado en este párrafo, son aplicables las normas de la fusión previstas en esta Ley.

TÍTULO X LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 63.- PROCEDENCIA.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno descentralizado autónomo propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción. Así mismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un crecimiento de eficiencia y productividad, siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en el título anterior de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- PROCEDIMIENTO.- Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo o la ordenanza respectiva, fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 65.- PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES.- Durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto de la empresa. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la empresa y a terceros conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Mientras no se nombre el liquidador, continuarán encargados de la administración quienes hubieran venido desempeñando esa función, pero sus facultades quedan limitadas a:

1. Realizar las operaciones que se hallen pendientes.
2. Cobrar los créditos.
3. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y,
4. Representar a la Empresa para el cumplimiento de los fines indicados.

ARTÍCULO 66.- NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR.- En los casos de extinción de la empresa pública, su Directorio designará el liquidador.

No podrán ser liquidadores de una empresa pública quienes no tienen capacidad civil, ni sus acreedores o deudores, ni sus administradores, cuando la extinción haya sido consecuencia de su negligencia o dolo.

El liquidador responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus labores.

ARTÍCULO 67.- ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de una empresa pública:

1. Representar a la empresa pública, tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir conjuntamente con el o los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la empresa, al tiempo de comenzar sus labores;
3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa;
4. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la empresa pública y velar por la integridad de su patrimonio;
5. Solicitar al Superintendente de Bancos la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetos a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la empresa en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;
6. Exigir las cuentas de la administración al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la empresa;
7. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la empresa, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
8. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores; y someter a la empresa a procedimientos de arbitraje, cuando así convenga a los intereses empresariales;
9. Pagar a los acreedores; y,
10. Rendir, al fin de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.

ARTÍCULO 68.- RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR.- El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa pública, resultare para el patrimonio de la empresa o para terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 69.- TERMINACIÓN DE LABORES.- Las labores del liquidador terminan por:

1. Haber concluido la liquidación;
2. Renuncia;
3. Sustitución o cambio;
4. Muerte; y,

5. Por incapacidad sobreviniente.

ARTÍCULO 70.- CAMBIO DEL LIQUIDADOR.- El liquidador puede ser cambiado o sustituido por decisión del Directorio de la Empresa en liquidación, sin que dicha situación de lugar al pago de indemnización alguna.

ARTÍCULO 71.- LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS.- Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno descentralizado autónomo que la hubiere creado.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72.- JERARQUÍA LEGAL.- Los aspectos que están contenidos en esta Ley, tales como: dirección y administración de las empresas, gestión del talento humano, sistemas de contratación, régimen económico y financiero; y, sistema de vigilancia y control, entre otros, al ser propios y exclusivos de la organización y funcionamiento de las empresas públicas, se regularán única y exclusivamente por las disposiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 73.- NATURALEZA DE LOS ACTOS, HECHOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS.- Los actos, hechos y contratos que expidan, ejecuten o celebren las empresas públicas para la construcción de obra pública e infraestructura exclusivamente, son de naturaleza administrativa.

ARTÍCULO 74.- INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.- Las empresas públicas de manera obligatoria en su planificación considerarán las políticas del Sistema Nacional de Innovación, el desarrollo de tecnologías óptimas para el ámbito de acción de cada empresa pública; para cuyo efecto, las empresas públicas con el organismo nacional de innovación realizarán programas destinados a desarrollar actividades tendientes a cubrir la deficiencia tecnológica de las empresas públicas.

ARTÍCULO 75.- PROTECCIÓN AMBIENTAL.- En el ejercicio de sus actividades, las empresas públicas preservarán el equilibrio ecológico, para lo cual observarán las políticas de control ambiental y el Sistema Nacional de Innovación, con el objeto de ejecutar los planes de manejo ambiental tendientes a prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales ocasionados por las actividades realizadas por las empresas públicas, de conformidad con las leyes y normas ambientales y con las políticas que dicte el ministerio del ramo.

ARTÍCULO 76.- JURISDICCIÓN COACTIVA.- Las empresas públicas prestadoras de servicios públicos y que realicen actividades en sectores estratégicos, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá en conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexas.

ARTÍCULO 77.- CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS.- Para la conservación de los archivos las empresas públicas podrán usar el procedimiento de grabación en sistemas de microfilmación, magneto-ópticos u ópticos con los procedimientos propios que para el efecto se establezca.

Los documentos grabados en sistema de microfilmación, magneto-ópticos u ópticos una vez que hayan quedado correctamente grabados en los diferentes medios y dependiendo de su naturaleza, podrán ser incinerados o destruidos, según sea el caso.

La copia auténtica de un documento grabado en medios de microfilmación, magneto-ópticos u ópticos tendrá el mismo valor probatorio que el original.

ARTÍCULO 78.- NORMAS SECUNDARIAS.- Las empresas públicas expedirán todas las normas internas necesarias para el cumplimiento de los fines, objetivos, políticas y procedimientos previstos en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: EMPRESAS PÚBLICAS O ESTATALES EXISTENTES.- Las empresas públicas o estatales existentes, tales como PETROECUADOR, TAME, ENFE, FLOPEC, CORREOS DEL ECUADOR, TRANNAVE, las empresas municipales, entre otras, para seguir operando adecuarán su organización y funcionamiento a las normas previstas en esta Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de su expedición, sin que en el proceso de transición se interrumpa o limite su capacidad administrativa y operativa; para cuyo efecto, una vez que el Presidente de la República o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, según sea el caso, emita el decreto ejecutivo o la norma regional u ordenanza de creación de la o las nuevas empresas públicas, aquellas dejarán de existir; y, transferirán su patrimonio a la o las nuevas empresas públicas que se creen.

Se derogan de forma expresa todas las normas que contengan disposiciones de creación o regulación de las empresas a las que se refiere esta Ley señaladas en el inciso anterior y de todas las demás empresas que tengan carácter o naturaleza pública o estatal, en cuanto al régimen aplicable a la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de dichas empresas.

El personal que actualmente trabaja en las empresas públicas o estatales existentes continuará prestando sus servicios en las empresas públicas creadas en su lugar, de conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en esta Ley. En consecuencia el régimen de transición previsto en estas disposiciones no conlleva cambio de empleador ni constituye despido intempestivo. No se someterán al período de prueba al que se refiere el artículo 21 de esta Ley. En caso de jubilación, desahucio o despido intempestivo, para el pago de la bonificación o indemnización prevista en esta ley, se tomarán en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esta ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites previstos en esta Ley.

SEGUNDA: RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS A EMPRESAS PÚBLICAS.-

2.1. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LAS QUE EL ESTADO CENTRAL O LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS O SUS INSTITUCIONES SEAN ACCIONISTAS ÚNICOS.

- 2.1.1.-** Por disposición de esta Ley, las sociedades anónimas en las que el Estado Central, los gobiernos autónomos descentralizados o sus instituciones sean accionistas únicos, una vez que el Presidente de la República o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado, según sea el caso, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la expedición de esta Ley, emita el decreto ejecutivo o la norma regional u ordenanza de creación de la o las nuevas empresas públicas, se disolverán de manera forzosa, sin liquidarse; y, transferirán su patrimonio en bloque a la o las nuevas empresas públicas que se creen. El proceso de disolución forzosa sin liquidación de dichas sociedades anónimas conlleva su extinción legal; y en consecuencia las empresas públicas que se crean, subrogan en los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas. En consecuencia, se dispone al Superintendente de Compañías que sin más trámite, al momento de expedición de los decretos ejecutivos de creación de las empresas públicas, ordene la cancelación de la inscripción de las sociedades anónimas extinguidas, en el respectivo Registro Mercantil del cantón de su constitución.
- 2.1.2.-** Para efectos de lo señalado en la Disposición anterior, no se requiere autorización previa o posterior de ningún órgano de la sociedad anónima extinguida, por tratarse de una disolución forzosa prevista en esta Ley.
- 2.1.3.-** El proceso de disolución sin liquidación; y, la consecuente extinción y cancelación de las sociedades anónimas, previstos en este Régimen Transitorio, prevalecen sobre las disposiciones de la Ley de Compañías, y en consecuencia sobre las estipulaciones constantes en los estatutos sociales de constitución de las sociedades anónimas extinguidas.
- 2.1.4.-** El patrimonio total de las sociedades anónimas extinguidas se transmitirá a las empresas públicas que en su lugar se creen. En consecuencia, todos los activos y pasivos, y, en general todos los derechos y obligaciones de las sociedades anónimas extinguidas, generados por sus Estatutos Sociales, o derivados de cualquier fuente legítima de obligación, se transfieren en bloque a las empresas públicas creadas en su lugar.
- 2.1.5.-** El personal que actualmente trabaja en cada sociedad anónima con participación accionaria estatal total continuará prestando sus servicios en las empresas públicas creadas en su lugar, de conformidad con su objeto, bajo los parámetros y lineamientos establecidos en esta Ley. En consecuencia el régimen de transición previsto en estas disposiciones no conlleva cambio de empleador ni constituye despido intempestivo. No se someterán al período de prueba al que se refiere el artículo 21 de esta Ley. En caso de jubilación, desahucio o despido intempestivo, para el pago de la bonificación o indemnización prevista en esta Ley, se tomarán en cuenta los años de servicio que fueron prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esta ley, sumados al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, con los límites previstos en esta Ley.
- 2.1.6.-** Las empresas públicas que se creen como consecuencia de la expedición de esta Ley asumirán la administración y operación de las sociedades anónimas extinguidas, sin perjuicio del trámite de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

2.1.7.- Los derechos y obligaciones de las sociedades anónimas extinguidas, derivados de contratos legalmente celebrados, serán ejercidos y cumplidos por las empresas públicas que en su lugar se creen.

Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de los Estatutos Sociales de las sociedades anónimas extinguidas continuarán en vigencia a partir de la expedición de esta Ley, según las estipulaciones con las que fueron suscritos; pero en materia de trámites administrativos y órganos ante los cuales deban realizarse éstos, se sujetarán a esta Ley.

2.1.8.- Los juicios en que, al momento de su extinción, intervenga la sociedad anónima extinguida, como actora o demandada, así como las acciones o reclamos de cualquier índole, se entenderán planteados por o contra la empresa pública que se crea en lugar de la sociedad anónima extinguida. La empresa pública creada para cada caso continuará el juicio, acción o reclamación por sí misma, subrogando a la sociedad anónima según corresponda.

2.1.9.- Los títulos habilitantes y en general las autorizaciones conferidas por órganos estatales a las sociedades anónimas extinguidas se entienden conferidos a las empresas públicas creadas en su lugar. En consecuencia, los órganos e instituciones correspondientes en el plazo máximo de treinta días contado a partir de la expedición del decreto de creación de cada empresa pública formalizarán la titularidad de dichos títulos habilitantes o autorizaciones a favor de la respectiva empresa pública.

2.1.10.- Los actos y contratos necesarios para cumplir las disposiciones previstas en este Régimen Transitorio, estarán exentos de todo tributo fiscal, municipal, provincial o especial; así mismo están exonerados y no causarán derechos notariales o registrales, ni gastos, ni derechos de inscripción.

2.1.11.- Los pasivos por componente de deuda externa que al momento de la expedición de esta Ley tengan registradas las sociedades anónimas, que por efectos de la disposición transitoria 2.1., se constituyan en empresas públicas, serán asumidos directamente por el Ministerio de Finanzas frente a terceros.

2.2. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LAS QUE EL ESTADO CENTRAL, INSTITUCIONAL O SECCIONAL ES ACCIONISTA MAYORITARIO.

2.2.1. Sociedades anónimas del sector eléctrico:

En las sociedades anónimas en las que el Estado Central sea accionista mayoritario, constituidas con anterioridad a la expedición de esta Ley, cuyo objeto social sea la distribución y comercialización de energía eléctrica, se observará el siguiente procedimiento:

2.2.1.1. Las acciones en las empresas eléctricas de distribución y comercialización de propiedad del Fondo de Solidaridad, serán transferidas al Ministerio Rector encargado del sector eléctrico ecuatoriano.

- 2.2.1.2. El Ministerio Rector encargado del sector eléctrico ecuatoriano en un plazo no mayor a 180 días, podrá: 1. Resolver la fusión, liquidación, escisión o disolución de las sociedades anónimas en las que es accionista; 2. Comprar las acciones de propiedad de accionistas minoritarios públicos o privados, de manera que éstas empresas sean propiedad del Estado Central en los términos señalados en esta Ley; y, 3. Constituir tenedoras de acciones de las empresas en las cuales es accionista.

En el caso de que el Ministerio Rector del sector eléctrico ecuatoriano compre las acciones de los Gobiernos Descentralizados Autónomos, el pago de los valores correspondientes a esos títulos se realizará con cargo a inversiones en servicios públicos en la jurisdicción de esos Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias del Estado Central y al valor que lo determine un experto contratado para el efecto.

Las acciones que el Ministerio Rector del sector eléctrico ecuatoriano compre a los accionistas privados se pagarán de conformidad con las disponibilidades presupuestarias del Estado Central, al valor que lo determine un experto contratado para el efecto.

- 2.2.1.3. Una vez producida la compra de las acciones prevista en el número anterior, las sociedades anónimas se disolverán sin liquidarse, siguiendo el mismo procedimiento previsto en la Disposición Transitoria 2.1 anterior; y observando el mismo tratamiento para el talento humano, patrimonio, activos, pasivos y demás aspectos previstos en dicho régimen transitorio. Los aspectos relativos a la transición, que no consten en este régimen transitorio se desarrollarán en el Decreto Ejecutivo de creación de la o las empresas públicas de distribución eléctrica.

- 2.2.1.4. **Régimen de excepción.-** Si dentro del plazo previsto en el número 2.2.1.2 no se cumpliere el proceso de compra de acciones que permita que las sociedades anónimas de distribución eléctrica con más de un socio queden en propiedad de un solo accionista, hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, esas empresas seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Las acciones de estas compañías no podrán ser transferidas al sector privado.

- 2.2.1.5. **Régimen previsto para las empresas incluidas en el Mandato Constituyente 15.-** De conformidad con lo previsto en el Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente 15 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el 23 de julio de 2008, en virtud de sus indicadores de gestión, las siguientes sociedades anónimas: Empresa Eléctrica Quito S.A., Empresa Eléctrica Regional del Sur S.A., Empresa Eléctrica Regional Norte S.A., Empresa Eléctrica Centro Sur S.A.; Empresa Eléctrica Cotopaxi S.A.; Empresa Eléctrica Riobamba S.A.; Empresa Eléctrica Ambato S.A. ; y, Empresa Eléctrica Azoguez S.A.; hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, seguirán operando como compañías anónimas reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen laboral,

contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley.

2.2.2 Otras empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado

En las demás sociedades anónimas o empresas de economía mixta en las que el Estado, directamente, o a través de sus instituciones, sea accionista mayoritario, se seguirá un proceso análogo al referido en el numeral 2.2.1 precedente de esta Ley. Cada entidad accionista transferirá su paquete accionario al Ministerio Rector del sector específico, quien a su vez se encargará de convertir a empresas públicas a esas compañías en el plazo máximo de 180 días contados a partir de la promulgación de esta Ley, para lo cual contará con las mismas atribuciones señaladas en los numerales precedentes.

2.3. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS O DE ECONOMÍA MIXTA EN LAS QUE EL ESTADO CENTRAL, INSTITUCIONAL O SECCIONAL ES ACCIONISTA MINORITARIO.

En las sociedades anónimas o de economía mixta en las que el Estado central, institucional o seccional sea accionista minoritario se seguirá observando la normativa de su constitución y no serán aplicables para dichas sociedades las normas contenidas en esta Ley, sin perjuicio de lo cual, el Estado a través de las instituciones que fueren accionistas, podrá iniciar procesos de desinversión.

La desinversión referida en el inciso precedente será obligatoria para aquellas instituciones que por mandato constitucional solamente pueden participar en emprendimientos económicos en sectores estratégicos del país y para aquellas actividades que no sean rentables, caso particular en el que se requerirá el informe favorable del organismo nacional de planificación.

2.4. Capitalización.- En las empresas de distribución eléctrica, los aportes a futura capitalización registrados a favor del Fondo de Solidaridad en virtud del mandato 9 expedido por la Asamblea Constituyente y en virtud de los aportes de recursos FERUM que aún no hayan sido capitalizados, de manera forzosa en los siguientes noventa (90) días contados a partir de la expedición de esta Ley se capitalizarán a favor del Ministerio Rector del sector eléctrico ecuatoriano. Para el efecto, se observará el procedimiento dispuesto por la Superintendencia de Compañías del Ecuador, que será dictado en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la expedición de esta Ley. Si como resultado de dicho proceso de capitalización, dichas empresas de distribución eléctrica tuviesen una participación mayoritaria del Estado Central, Institucional o Seccional se observarán las disposiciones contenidas en la Disposición Transitoria 2.2.1.de esta Ley.

2.2.1.6. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.- Las empresas subsidiarias que con anterioridad a la expedición de esta Ley se constituyeron como sociedades anónimas y cuyo capital se integró exclusivamente con recursos provenientes de: 1. entidades del sector público; 2. empresas públicas municipales o estatales; o, 3. sociedades anónimas cuyo accionista único fue el Estado Central, institucional o seccional, optarán, según lo decida el directorio de la empresa pública matriz; y exclusivamente para los asuntos de orden societario, por cualquiera de las

siguientes alternativas: 1. Continuar operando como sociedades anónimas; 2. Transformarse en empresas de economía mixta; o, 3. Transformarse en empresas públicas. Para los demás aspectos tales como el régimen laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley. Si las subsidiarias continúan operando como sociedades anónimas, estarán reguladas por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en esta Ley.

TERCERA.- EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS.-

El Organismo Nacional de Planificación conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional determinará las actividades económicas en las que las Fuerzas Armadas, directamente o a través de sus entidades o instituciones dependientes, puedan participar a través de empresas públicas. En aquellas empresas en las que se decida que las Fuerzas Armadas no continúen participando, se iniciarán procesos de desinversión.

En todos los casos, los emprendimientos económicos que puedan contar con la participación de las Fuerzas Armadas, se considerará al Ministro de Defensa o su delegado permanente para los efectos de integración del Directorio, de conformidad con el artículo 7 de esta ley.

Las empresas en las que las Fuerzas Armadas, a través de cualquiera de sus ramas o entidades dependientes tengan participación accionaria inferior al 50%, mantendrán su naturaleza jurídica inalterada y no les serán aplicables las disposiciones constantes en esta ley.

En el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Defensa Nacional, definirán los mecanismos para asegurar que en el Presupuesto General del Estado se incluyan los recursos económicos requeridos para garantizar la operación de las Fuerzas Armadas.

CUARTA.- RECURSO HUMANO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD.- A excepción del personal directivo o ejecutivo de libre designación, el recurso humano que al momento de la expedición de esta Ley labore en el Fondo de Solidaridad bajo cualquier modalidad, pasará a laborar en el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones, Ministerio rector del sector eléctrico o la o las empresas públicas que se creen en lugar de las sociedades anónimas en las que esa Entidad era accionista única. El personal que no fuera considerado necesario será liquidado conforme a la ley.

QUINTA.- RECURSOS TECNOLÓGICOS, MATERIALES, PROGRAMAS Y DEMÁS ACTIVOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD: Los recursos tecnológicos, materiales y demás activos del Fondo de Solidaridad serán transferidos, conforme al Decreto Ejecutivo que se expida para el efecto en el que se dispondrá la extinción del Fondo de Solidaridad y la designación de un liquidador, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Trigésima de la Constitución Política de la República. Los programas de desarrollo humano que a la expedición de esta Ley estuvieren financiados por el Fondo de Solidaridad en cualquier fase o etapa de ejecución, serán trasladados con sus recursos presupuestarios respectivos al Banco del Estado.

SEXTA.- PROYECTOS DE INVERSIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Trigésima de la Constitución de la República, los proyectos de inversión en los sectores eléctrico y de telecomunicaciones que se encuentren aprobados y en ejecución conforme al Mandato Constituyente número Nueve, pasarán a las empresas eléctricas y de telecomunicaciones que se creen con los saldos de las respectivas asignaciones presupuestarias comprometidas para su culminación.

SÉPTIMA.- EMETEL S.A. EN LIQUIDACIÓN.- Los activos, pasivos y patrimonio de Emetel S.A. en Liquidación serán traspasados al Ministerio Rector de las telecomunicaciones, luego de lo cual el Superintendente de Compañías ordenará la cancelación del registro de dicha Compañía.

OCTAVA.- TRANSITORIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO.-

8.1.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público (SENRES), en un plazo no mayor a treinta días, emitirá y remitirá al Servicio de Rentas Internas el catastro actualizado de empresas públicas, el mismo que deberá ser publicado en su página WEB y actualizado de manera permanente.

8.2.- El Ministerio de Finanzas adaptará al sistema de contabilidad gubernamental (E-SIGEF) las opciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa tributaria en el término de 120 días.

8.3.- Las entidades, organismos, fondos y proyectos que hoy están obligados a la utilización de la herramienta e-Sigef, como consecuencia de la centralización de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional no presentarán solicitudes de devolución de IVA por los períodos pendientes de recuperación anteriores al 1 de enero de 2008, toda vez que la acreditación de los valores a devolver se realiza a la cuenta Única del Tesoro Nacional, con afectación a la misma cuenta. El Servicio de Rentas Internas procederá al archivo de las solicitudes que hayan presentado y que se encuentren pendientes de resolución. El Ministerio de Finanzas y las entidades, organismos, fondos y proyectos antes indicados realizarán los ajustes contables correspondientes

8.4. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos.

El Director General del Servicio de Rentas Internas dictará la o las resoluciones correspondientes para dar de baja los títulos de crédito emitidos con ocasión de los procesos de determinación directa, complementaria o presuntiva antes referidos, originados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, respecto de las personas jurídicas señaladas en el inciso anterior.

Igualmente, en forma complementaria, el Director General del Servicio de Rentas Internas ordenará el archivo de toda causa que se encuentre ventilando dentro de la jurisdicción coactiva de la entidad a su cargo, iniciada en contra de las personas jurídicas señaladas en el inciso primero de este numeral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El Presidente de la República creará mediante decreto ejecutivo, las empresas públicas que para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta Ley, determine necesarias. Si el acto de creación de las empresas públicas conlleva la disolución sin liquidación de sociedades anónimas existentes, se observará el procedimiento previsto en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley.

Los gobiernos descentralizados autónomos crearán, mediante normativa regional, ordenanza provincial o municipal, las empresas públicas que determinen necesarias.

Hasta que se dicten los correspondientes decretos ejecutivos, las empresas actualmente existentes continuarán operando.

SEGUNDA.- REFORMAS Y DEROGATORIAS

1. REFORMAS

1.1. REFORMAS NORMAS TRIBUTARIAS

1.1.1. CÓDIGO TRIBUTARIO

1.1.1.1. Agregar en el numeral 1 del Artículo 35 del Código Tributario, luego de la palabra "público" una coma seguida de la frase "*las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas*"

1.1.2. LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

1.1.2.1. Agregar en el numeral 2 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego de la palabra "Estado", la frase "*y las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*"

1.1.2.2. Agregar en el numeral 2 del Artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego de las palabras "*empresas públicas*", una coma y la frase "*distintas a las constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,*"

1.1.2.3. Agregar en el literal a) del numeral 2 del Artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, luego de las palabras "*empresas públicas*" una coma y la frase "*distintas a las constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas,*"

- 1.1.2.4. Elimínese el numeral 10 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- 1.1.2.5. Elimínese el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- 1.1.2.6. En el numeral 1 del literal b) del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustitúyase la frase: *“Las entidades y organismos del sector público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas”*, por la frase: *“Las entidades y organismos del sector público y las empresas públicas; y las sociedades, sucesiones indivisas y personas naturales consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas”*
- 1.1.2.7. En el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, elimínese la frase: *“a la transferencia de bienes y prestación de servicios a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta”*
- 1.1.2.8. En el primer inciso del literal c del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno elimínese la frase: *“más las ventas a las instituciones del Estado y empresas públicas,”*.
- 1.1.2.9. En el tercer inciso del literal c del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno elimínese la frase *“salvo en la parte que sean proveedores de bienes o servicios con tarifa cero a las instituciones del Estado y empresas públicas,”*
- 1.1.2.10. Elimínese el inciso final del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- 1.1.2.11. En el primer inciso del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, elimínese la frase: *“que deberá acompañar las copias certificadas de las facturas en las que conste el IVA pagado”*.
- 1.1.2.12. A continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese el siguiente innumerado:

“Art. (...).- Reintegro del IVA a entidades y empresas públicas.- El Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen las entidades del sector público y empresas públicas, les será reintegrado en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la presentación de su declaración del impuesto y su respectivo anexo. El Ministerio de Finanzas realizará la acreditación en la cuenta correspondiente.

La declaración del Impuesto al Valor Agregado y el anexo se presentarán vía Internet para que proceda el reintegro en el plazo señalado en el inciso anterior, de lo contrario el reintegro se realizará, previa solicitud, en el plazo de

30 días de presentada ésta mediante Resolución del Servicio de Rentas Internas.

Para el caso de las instituciones y empresas públicas que realizan transferencias de bienes o prestan servicios gravados con tarifa 12% de IVA, el reintegro del impuesto al valor agregado pagado en sus adquisiciones corresponderá a aquel que no haya podido ser compensado con el IVA percibido en sus ventas.

El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades controlará que el monto de IVA reintegrado a las entidades del sector público o empresas públicas sea el correcto y, de haberse reintegrado valores mayores a los que correspondan, sin perjuicio de la emisión del acto administrativo de determinación correspondiente y del ejercicio de las acciones civiles y penales previstas en la Ley contra los funcionarios responsables de la institución beneficiada, comunicará el particular al Ministerio de Finanzas para que de manera inmediata debite de la cuenta de la entidad o empresa el valor del exceso y lo acredite a la cuenta del Servicio de Rentas Internas en el Banco Central del Ecuador; de no existir los fondos suficientes el Servicio de Rentas Internas realizará el recupero descontando el exceso de los posteriores valores que se deban reintegrar por IVA.

La reclamación administrativa o impugnación judicial, del acto administrativo de determinación que establezca un valor de IVA mayor al que correspondía reintegrarse, no suspende las acciones de recuperación del exceso, pero de declararse ineficaz procederá el reintegro con los intereses calculados desde la fecha en la que se realizó el débito o descuento hasta el día de pago."

1.2. LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

- 1.2.1. Agregar en el inciso tercero del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a continuación de la palabra "privadas", las palabras: "empresas públicas".
- 1.2.2. En el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a continuación de la expresión "Las instituciones del Estado," agregar "con excepción de las empresas públicas,".
- 1.2.3. Agregar en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado a continuación de la palabra "persona", las palabras "empresas privadas o públicas".

1.3. CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS

- 1.3.1. Sustitúyase la letra d) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, por el siguiente:



“d) Las que importe el Estado y las instituciones y organismos que constan en el Catastro de Entidades del Sector Público, las empresas públicas prestadoras de servicios públicos; y, la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA).

1.3.2. En el artículo 43, agréguese al final el siguiente párrafo:

“Las declaraciones de importaciones y exportaciones de mercancías a cargo de las empresas públicas se regirán por las normas especiales establecidas para tal efecto por la Autoridad Aduanera”.

1.4. LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL

1.4.1. Sustituir el segundo inciso del artículo 113 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control por el siguiente:

“Prohíbese cubrir con empréstitos los gastos administrativos de carácter permanente y otorgar garantías por parte del Gobierno a favor de deudores, sean éstos, personas naturales o jurídicas del sector privado.”

1.5. LEY DE HIDROCARBUROS

1.5.1. Elimínese la frase *“y contando con el informe favorable del Procurador General del Estado;”* prevista en el art. 3 de la Ley de Hidrocarburos”.

1.5.2. Elimínese la frase *“del Procurador General del Estado,”* en el art. y 31A de la Ley de Hidrocarburos

1.6. LEY DE COMPAÑÍAS

A continuación del artículo 300 de la Ley de Compañías, inclúyase un innumerado con el siguiente contenido:

“Exclusivamente para asuntos de carácter societario, las sociedades anónimas cuyo capital societario esté integrado única o mayoritariamente con recursos provenientes de: 1. entidades del sector público; 2. empresas públicas municipales o estatales; o, 3. sociedades anónimas; cuyo accionista único es el Estado, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta Sección. Para los demás efectos, dichas empresas s sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

1.7. CODIFICACION DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL

1.7.1. Sustitúyase el Art. 9 de la Ley Codificación a la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, por el siguiente:

“Art. 9.- El Gobierno Nacional, a nombre del Estado ecuatoriano, podrá otorgar garantía a las entidades del sector público que forman parte del régimen seccional autónomo que contraten créditos externos provenientes exclusivamente de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales de crédito, sólo para financiar obras de infraestructura básica y siempre que se

compruebe la capacidad de pago de la entidad que solicite la garantía y se verifique el cumplimiento de los requisitos para el endeudamiento previstos en esta Ley. Además deberán establecerse e instrumentarse los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el gobierno central pudiera llegar a tener que pagar en los casos de incumplimiento.

El gobierno central ejecutará mediante convenio las inversiones necesarias, acordes con las prioridades establecidas en los gobiernos seccionales autónomos y/o entidades de desarrollo en sus circunscripciones, exclusivamente en los casos en que aquellos no sean sujetos de crédito por falta de capacidad de pago o de gestión, debidamente justificada, no atribuible a sobreendeudamiento o incumplimiento del plan de reducción de deuda.

De igual manera procederá el gobierno central cuando, a su criterio, sea conveniente ejecutar con el aporte económico conjunto de los gobiernos seccionales obras que requieran de la coparticipación financiera estatal en razón de la existencia de necesidades básicas insatisfechas de su población integrada, en gran medida, por una elevada migración interna.

Así mismo, el Gobierno Nacional, a nombre del Estado ecuatoriano, podrá otorgar garantía para financiar proyectos de inversión de las empresas públicas y/o de sus subsidiarias, sucursales, filiales, agencias o unidades de negocio, para lo cual: 1) se deberá contar con la aprobación de su Directorio; y, 2) Se deberá obtener el informe favorable del organismo nacional de planificación y del comité de deuda y financiamiento, de conformidad con la Ley.

En ningún caso se otorgarán garantías para la obtención de créditos a corto plazo.”.

1.7.2. A continuación del artículo 9 de la Codificación a la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art. (...).- *En ningún caso el Gobierno Central podrá otorgar garantías a las entidades públicas y empresas o personas jurídicas señaladas en el artículo anterior, que hayan incurrido en mora en el pago de obligaciones de crédito externo, cuenten o no éstas con la garantía del Estado Ecuatoriano, o que se hallen en mora por falta de pago de deudas que mantengan con la República del Ecuador.*

Art. (...).- *Las empresas públicas y/o sus subsidiarias, sucursales, filiales, agencias o unidades de negocio, podrán adoptar los mecanismos de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como el uso eficiente de los recursos, la calidad de los servicios, los niveles de producción e inversión y otros emprendimientos. En consecuencia, tienen posibilidad de acceder a mercados financieros, a través de emisión de obligaciones, titularizaciones, contratación de créditos, beneficio de garantía soberana, posibilidad de inyección directa de recursos estatales, reinversión de recursos propios de la empresa para sus unidades de negocio, o en general para emprendimientos subsidiarios, capacidad de créditos nacionales o internacionales, entre otros. Para el efecto se requerirá la resolución favorable del Directorio de la respectiva empresa; y el cumplimiento de los requisitos previstos en esta y otras leyes, en función de la naturaleza del financiamiento al que se acceda.*

1.7.2. Al final del artículo 13 de la Codificación de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, sustitúyase el punto (.); por un punto y coma (;) e inclúyase a continuación el siguiente párrafo:

“salvo el caso de que dichas inversiones se realicen en empresas públicas y/o en sus subsidiarias, sucursales, filiales, agencias o unidades de negocio; en cuyo caso las inversiones pueden provenir de transferencias o de la asunción directa o indirecta de pasivos por parte del gobierno central o del gobierno seccional.”

2. DEROGATORIAS

2.1. Deróganse todas las disposiciones legales y demás normas que se opongan a esta Ley; en particular:

- 2.1.1. La Ley Especial de Petroecuador y sus empresas filiales, expedida como Ley 45 en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989.
- 2.1.2. La Ley de creación del Fondo de Solidaridad publicada como Codificación 1 en el Registro Oficial No. 529 de 22 de febrero de 2005.
- 2.1.3. La Ley de creación de la Empresa de Ferrocarriles del Estado creada mediante Decreto Legislativo 1 publicada en el Registro Oficial 973 de 26 de noviembre de 1951
- 2.1.4. La Ley de creación de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos creada como Ley No. 10 y publicada en el Registro Oficial No. 105 de 16 de septiembre de 2005
- 2.1.5. Deróganse los artículos 177, 178 Y 179 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
- 2.1.6 Derógase la expresión “a través del Fondo de Solidaridad” constante en el apartado cuarto del artículo 62 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

TERCERA.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter de orgánicas prevalecerán sobre las demás que se le opongan, y entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en

